

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00495-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio adiado veinte (20) de octubre de 2021, esto es, no se aportó el dictamen pericial requerido en dicho numeral, con el cual se pudiera establecer el valor de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión al momento de consolidarse su adquisición por prescripción, requisito *sine qua non* para este tipo de procesos, conforme se explicó en el numeral 1 del citado auto, pues los dictámenes aportados por el apoderado judicial de la parte actora, señalan que los inmuebles fueron evaluados a noviembre de 2018, y no a la fecha en que se consolidó el termino prescriptivo de cada inmueble para su adquisición, conforme se colige del escrito de la demanda, según se indicó que:

1. Respecto al predio con nomenclatura **KR 18F 81G 10 Sur**, ubicado en la manzana 19 lote 02 Barrio Arabia de la Localidad de Ciudad Bolívar, se alega posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por los señores **TERESA AMADO y MARIA DEL CARMEN MORENO**, desde el **27 de abril de 1982**.

2. Respecto al predio con nomenclatura **KR 18D BIS A 81G-39 Sur**, ubicado en la manzana 19 lote 02 del Barrio Arabia de la Localidad de Ciudad Bolívar, se alega posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por el señor **JOSE RICARDO CUESTA GARZON**, desde el **25 de abril de 1988**.

3. Respecto al predio con nomenclatura **KR 18D Bis A 81G-33 Sur**, ubicado en la manzana 19 lote 07, del Barrio Arabia de la Localidad de Ciudad Bolívar, se alega posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por la señora **BLANCA CECILIA QUIROGA BALLESTEROS**, desde el **16 de agosto de 2009**.

4. Respecto al predio con nomenclatura **KR 18F 81G40 SUR**, ubicado en la manzana 19 lote 09 del Barrio Arabia de la Localidad de Ciudad Bolívar, se alega posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por el señor **JAIME ERNESTO MANRIQUE**, desde el **5 de marzo de 2013**.

5. Respecto al predio ubicado en la **carrera 18F numero 81G 16 SUR**, se alega posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por la señora **TERESA AMADO**, desde el **27 de abril de 1993**.

Por lo expuesto, el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., dispondrá su rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda con que se inicia todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso y en algunos casos los contenidos en el artículo 83 ibidem o en su defecto aportar los anexos del artículo 84 o prescritos en otra norma particular como por ejemplo los exigidos en los artículos 375 numeral 5º, 384, numeral 1º y 422 ejúsdem

En ese orden, el artículo 90 de esa misma codificación procesal, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que no se trata de meras formalidades

y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, y como quiera que, en el asunto de marras la parte demandante no atendió lo ordenado por el Despacho en el numeral 1, como ya se explicó, su fatal consecuencia es el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

H.Q.

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ CC. C-833 de 2002.

Código de verificación: **100cc1b0261480ee6009fd2de80a971d4c7a26ec7f6caa6b1c6af787ed4076f9**

Documento generado en 10/05/2022 09:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>